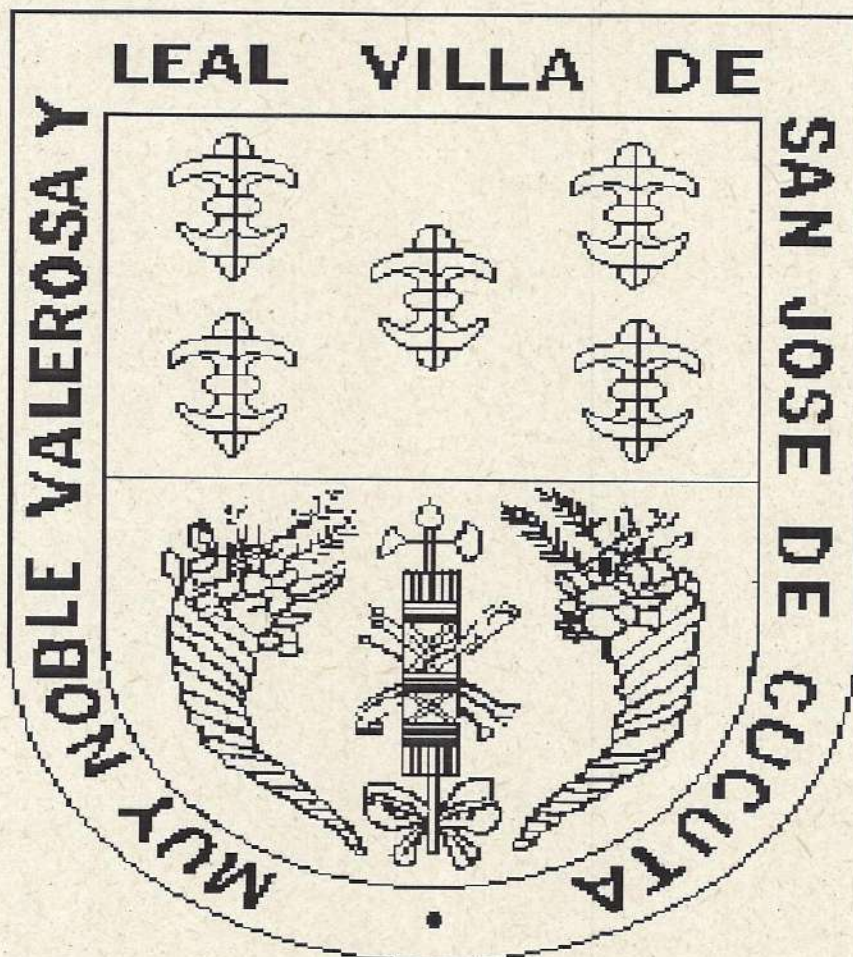


República de Colombia

REGISTRO MUNICIPAL



**Departamento Norte de Santander
Municipio de San José de Cúcuta
Secretaria General.**

N.º 084

CUCUTA SEPTIEMBRE 28 DEL 2020



TABLA DE CONTENIDO

DECRETO 0375 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA AGENCIA DE RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGIA CON PRESENCIA EN EL MUCICIOPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER”

MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ
SECRETARIA GENERAL ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA

R-084 SEPTIEMBRE 28 DE 2020

ÓRGANO OFICIAL DE
PUBLICIDAD DE LOS
ACTOS
ADMINISTRATIVOS
CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA
LEY 57 DE 1985 Y
ARTÍCULO #133 DEL
DECRETO LEY 1333 DE 1986
Y NORMAS CONCORDANTES

JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta
Periodo 2020 – 2023

ABRAHAM ARARAT MAFLA
Secretario Privado Alcaldía

MARÍA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ
Secretaria General

MARIA VIRGINIA VALENCIA JIMENEZ
Secretaria de Hacienda

RENE FRANCISCO DIAZGRANADOS VILLAMIZAR
Director De Bienestar Social
Y Programas Especiales.

MARGARITA MARIA CONTRERAS DIAZ
Directora Departamento Administrativo Área
Planeación Corporativa y de Ciudad.

GUILLERMO PEREZ GUARNIZO
Secretario De Despacho, Área Dirección
Tesorería General

FEANCISCO OVALLES RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal.

JESSICA DAYANA RAMIREZ LOPEZ
Secretario De Despacho, Área Dirección
Educativa

LINA MARIA JARAMILLO RAMIREZ
Secretario De Banco Y Progreso.

JOSE RAMON VILLOTA LOPEZ
Central De Transporte
Estación Cúcuta.

OSCAR MONTES ARARAT
Director Instituto Municipal Para la
Recreación Y El Deporte "IMRD"

EDWIN GIOVANNI RODRIGUEZ PEREZ
Director Centro Tecnológico
De Cúcuta.

HUBER HERNANDO PLAZA VILLAMIZAR
Jefe de oficina de Gestión de Riesgos y
Desastres.

CONSTANZA EUGENIA QUINTERO CALDERON
Jefe de oficina de Tecnológicas de las
Información y Comunicaciones TICS.

VALENTINA RAMIREZ NOGUERA
Secretaria de Despacho, Secretaria de
Valorización y Plusvalía.

LUZ MARINA MONTES ROJAS
Control Interno de Gestión

FRANSICO JAVIER CUADROS CASTILLO
Secretario De Despacho, Secretaría de Gobierno

SERGIO MSRTINEZ MEDRANO
Secretario De Despacho, Área Dirección
Seguridad ciudadana

ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE
Secretaria de Despacho de Infraestructura

ROSA EMILDA VARGAS VERGARA
Secretaria De Despacho, Área Dirección
Salud

SERGIO ANDRES MALDONADO HUERTAS
Secretario De Despacho, Área Dirección
Desarrollo social

JUAN AGUSTIN RAMIREZ
Gerente E.S.E "IMSALUD".

JORGE MAYID GENE BELTRAN
Secretario De Despacho, Área Dirección
Transito Y Transporte.

JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES
Secretaría de la Equidad y Género

HUGO MAURICIO ESPINOSA SANCHEZ
Secretario de Vivienda

MIGUEL PEÑARANDA CANAL
Director Área Metropolitana de Cúcuta.

PATRICIA OMAÑA HERRAN
Secretaria De Despacho Área Dirección
Cultura Y Turística

ELISA KATHERINE MONTOYA OBREGON
Secretaria de Despacho, secretaria de Pos
Conflicto Y Cultura de Paz.

AMANDA JESUSA SERPA GARZA
Control Interno Disciplinario

LINA PAOLA LEAL MOLINA
Secretario de Prensa y Comunicaciones

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	DECRETO GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	Proceso		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No:	375	FECHA: 28 SEP 2020	PAGINA Nº: 1 de 14

DECRETO No.	DE 2020
R (375)	
"POR MEDIO DE CUAL SE ESTABLECE LA AGENCIA DE RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA CON PRESENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER"	
El Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta	
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículos 287 y 315, Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, Ley 136 de 1994, Decreto 2424 de 2006, Ley 1066 de 2006, Ley 1551 de 2012, Decreto 1073 de 2015, artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018, Sentencia C-088 de 2018 y,	
CONSIDERANDO:	
1. Que la fuente de financiamiento prevista normativamente y ratificada mediante el Decreto 2424 de 2006, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la Resolución CREG 123 de 2011, Sentencia C-272 de 2016, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018 para cubrir los costos del servicio de alumbrado público, corresponde a un ingreso tributario del ente territorial, que obra por autorización legal inicialmente dada para el Municipio de Bogotá en virtud de la Ley 97 de 1913, la cual se extendió con la Ley 87 de 1915 para los demás Municipios del país.	
2. Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto No. 031851-14-11-07 emitido dentro del radicado 1-2007-057337 y 1-2007-061102 preceptuó: (...) "debemos señalar que en consideración a que el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es un impuesto municipal, <u>en virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a estas definir los mecanismos de administración y recaudo del mismo, dentro de los cuales, una posibilidad es la suscripción de dichos convenios o contratos, pero también existe la posibilidad de señalar la sujeción pasiva de las empresas de servicios públicos o de otras entidades que puedan ser designadas por las autoridades municipales competentes para el cumplimiento de deberes tributarios de recaudación bien sea como agentes retenedores o como responsables del impuesto.</u> La determinación de un sistema de recaudo del impuesto a través de la empresa comercializadora de energía, quien guarda una estrecha relación con los elementos determinantes del impuesto, por ser el prestador del servicio de energía eléctrica y realizar la facturación del mismo en el municipio, no implica de suyo que la relación jurídica tributaria se establezca entre el municipio y dicha empresa o entre ésta y el contribuyente sujeto pasivo. Como se dijo, <u>en principio la relación jurídico-tributaria es entre el municipio y cada sujeto pasivo</u>, pero es posible que el acuerdo municipal designe a la empresa de energía como responsable del pago del impuesto y que ésta a su vez recaude el valor del impuesto de cada sujeto pasivo económico."	
3. Que el cobro del impuesto de Alumbrado Público a través de la factura de energía constituye una práctica legal y que conforme la regulación vigente no debe interpretarse que las prohibiciones en la inclusión de tarifas y conceptos arbitrarios respecto de la energía son una limitación o prohibición a la facturación de otros servicios inherentes o tributos.	
La SSPD, confirma lo anterior mediante concepto unificado, en el cual cita normas de la ley 142 de 1994 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, ratificando las facultades de las ESP de energía para facturar otros servicios e impuestos en la factura de energía:	
< De conformidad con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos se define así: "14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos." De acuerdo con esta norma, en la factura de servicios públicos se puede cobrar tanto lo relativo al consumo objeto del contrato, como los servicios inherentes al desarrollo del mismo; sin embargo, no han sido pocas las dificultades presentadas en la aplicación de esta disposición, porque la ley no estableció nada respecto de qué se debía entender por servicios inherentes. (...)	

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: junio 2012	
GESTIÓN ESTRATÉGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
DECRETO No:	3751	FECHA:	28 SEP 2020	PAGINA N°: 2 de 14

Adicionalmente, hay que citar la Sentencia C-035 del 30 de enero de 2003, donde la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dejó expuesto que "(...) si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía, el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último".>

4. Que las actividades de Generación y Comercialización como complementarias al servicio de energía eléctrica se enmarcan dentro de la definición de dicho servicio público domiciliario y se rigen integralmente por la regulación eléctrica, el primer inciso del artículo 18 de la Ley 142 de 1994, establece que la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa". Respecto al servicio de energía eléctrica, la norma define el servicio en su artículo 14.25, el cual consagra: **14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

5. El Consejo de Estado en fallo de fecha 23 de enero de 2014, dentro del expediente 15001-23-31-000-2003-00594-01(17929), se refiere a la definición de las empresas de servicios públicos domiciliarios y el servicio de energía eléctrica de la siguiente manera:

"De conformidad con el artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, servicios públicos "[s]on todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley". En el artículo 14.21 *ibidem* se señalan cuáles son los servicios públicos y dentro de ellos se encuentra el de energía. Según la citada ley, el servicio público domiciliario de energía eléctrica se define así: "Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión". La misma Ley 142 de 1994 define en el artículo 18, a la empresa de servicios públicos como aquella que "tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa". Por consiguiente, de la normativa transcrita y de los propios estatutos de la demandante, se puede establecer, para el caso concreto y de acuerdo con lo probado en el expediente, que legalmente EEPPM clasifica como una empresa de servicios públicos de energía eléctrica, por cuanto no solo presta el servicio público de energía sino que, además, realiza las actividades complementarias de ese servicio público, lo que hace que su objeto social se regule por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, esta última por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional."

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto el 24 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 2-2017-035555 donde se consagró claramente que:

"Cuando la Ley 1819 de 2016 señala que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía, no está dejando a discreción de dichas empresas el cumplimiento de tal obligación, sino que los municipios, como titulares del impuesto, en ejercicio de sus facultades de administración, pueden adoptar ese mecanismo de recaudo y asignarles tal responsabilidad, conforme la autorización legal.

Consideramos que la necesidad del convenio o contrato para la facturación y recaudo conjunto del impuesto con el servicio de energía eléctrica, no se encuentra vigente a partir de la Ley 1819 de 2016, pues las obligaciones de agente recaudador a que hace referencia su artículo 352, ya no estarán sujetas a la voluntad o acuerdo entre las partes, sino que surgen de la propia definición legal que allí se encuentra.

La Ley 1819 de 2016 no solo autoriza que las empresas comercializadoras de energía sean agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía; además, precisa los términos en los que deben cumplir con dicha obligación

ax

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	DECRETO		Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso		Subproceso
DECRETO No:	375	FECHA:	28 SEP 2020
		PAGINA Nº:	3 de 14

(otorgando un tiempo de manejo del recurso por parte del agente recaudador); y, por último, ordena que ese servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tenga ninguna contraprestación a que lo preste.

Tal prescripción legal no puede quedar sujeta a la voluntad de las empresas comercializadoras destinatarias de la misma, por lo que, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto, esta no puede negarse a cumplir una obligación cuyos términos estableció directamente el legislador y no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio". (subrayado y negrilla fuera de texto)

7. Que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 determinó: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

8. De conformidad con la Sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018 se declaró exequible la no retribución por concepto de actividades de facturación y recaudo del impuesto a quien lo preste. Para este propósito la Corte Constitucional brindó directrices sobre el deber de cooperación, procedimiento y sanciones.

"El agente retenedor es una persona natural o jurídica sobre la cual el Estado descarga el ejercicio de la función pública de recaudar y consignar a su nombre los dineros materia del tributo. No es el sujeto pasivo de la relación tributaria sino que coopera con el Estado en la labor de cobro o recaudo del impuesto. De esta manera, en un primer momento, deduce a los contribuyentes potenciales la tarifa de la exacción fijada en la Ley o una proporción específica destinada a ese fin. En un segundo momento, debe declarar y consignar las sumas retenidas, en los formularios, lugares y plazos establecidos en las normas rectoras.

De incumplir lo anterior, habrá lugar al pago de intereses y a sanciones, incluso de carácter penal".

(...)

"En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que la obligación de recaudo solo puede imponerse a quienes suministren el servicio de energía eléctrica domiciliaria en el municipio o distrito. Esto quiere decir que la carga debe ser soportada por agentes que detentan una posición económicamente favorable en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, la cual les representa ganancias en el marco de su actividad mercantil. Por lo tanto, si bien el Estado otorga la posibilidad de imponerles un deber a tales empresas, ello se ve compensado en alguna medida con el lucro que se les permite obtener como prestadores del servicio de energía eléctrica domiciliaria de la respectiva localidad".

"La eficiencia en el cobro de las contribuciones recoge dos principios de la hacienda pública formulados clásicamente por Adam Smith. Por un lado, el principio de economía de los tributos, según el cual, el Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea aproximadamente la misma que ingresa al tesoro público.

Sobre la base de las razones indicadas en precedencia, así como se sostuvo en la Sentencia C-1144 de 2001 (ver fundamento 19), en este caso la Sala considera que los eventuales ajustes administrativos, de facturación y gestión, que deban efectuar las comercializadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria, como consecuencia de la norma, no resultan desproporcionados ni injustificados, por cuanto son inherentes al cumplimiento de la función económica y a la solidaridad a la que están constitucionalmente obligadas".

9. Asimismo, La Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial en concepto reciente del 28 de mayo de 2018 radicado 2-2018-017171, ratificó el tema relativo a la agencia de recaudo.

"Si de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 352 de la Ley 1819, el municipio o distrito decide que las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público,

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO		Version:1
			Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No: 3751	FECHA: 28 SEP 2020	PAGINA Nº: 4 de 14	

dichas empresas deberán incluir "dentro de la factura de energía" el valor del impuesto de acuerdo con las normas que lo regulan en dicho municipio"

En el mismo sentido, indicó mediante concepto contenido según el radicado 1-2018-041397 que, respecto de la omisión del deber de recaudar el impuesto de alumbrado público:

"En relación con las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones del agente recaudador, a que hace referencia la cuarta pregunta del punto anterior y el oficio con radicado 1-2018-041397 reiteramos que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario Nacional (ETN), constituye el marco de ley en materia sancionatoria y procedimental para la administración de impuestos territoriales, en consecuencia, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, deberá establecer las reglas de procedimiento aplicables para el cumplimiento de dicha obligación, las cuales deberán estar acordes con el procedimiento tributario del ETN, resultando a su vez aplicable al régimen sancionatorio allí previsto, conforme lo establecido en el estatuto tributario municipal, correspondiendo a las autoridades tributarias municipales su verificación.

Es de anotar que, si bien el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 dispone que "El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes", debe entenderse que dicha reglamentación está sujeta a la previsión legal en materia sancionatoria tributaria, es decir, debe desarrollarse en el marco de la citada remisión al ETN."

10. Los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. (Art. 59 de la ley 788 de 2002)

11. Que el Decreto 943 del año 2018 en su artículo 4° parágrafo segundo determinó que: "Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo."

12. Que la función de recaudo de una renta tributaria impone el ejercicio de una función pública de colaboración para la efectiva recaudación del impuesto de alumbrado público, que se constituye en la fuente de financiamiento del servicio en todos sus componentes.

13. Que la atribución de facturar y recaudar de las comercializadoras de energía, constituye un mandato en agencia de recaudo, y que ello no implica violación a la prohibición constitucional sobre la administración, fiscalización e imposición de tributos, como quiera que solo se está delegando para que se efectúe la facturación conjunta del impuesto, se recaude y traslade los recursos dentro del término de 45 días siguientes al recaudo.

14. Es posible que simultáneamente, el agente recaudador obre como tal, pero al mismo tiempo sea contribuyente, de acuerdo con los elementos del tributo fijados en el Acuerdo Municipal.

15. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

16. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 943 de 2018, la prestación del alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia por las siguientes entidades:

"3) Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores, así como al recaudo y uso del impuesto."

17. Que el Alcalde Municipal es competente para reglamentar el sistema de recaudo, así lo manifestó un concepto de la dirección de apoyo fiscal del ministerio de Hacienda y Crédito Público DAFF No. 7419 del 28 de diciembre de 2001 en donde ha indicado que los elementos de la obligación tributaria deben ser expedidos por el Concejo Municipal y "La

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO		Version:1
			Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No: 375	FECHA: 28 SEP 2020	PAGINA Nº: 5 de 14	

expedición del calendario de plazos y descuentos para la presentación de las declaraciones (a que haya lugar) y el pago de los impuestos, son medidas cuyo manejo y control es inminentemente administrativo, y por ende son competencia del Alcalde.

Indica la dirección que la función normativa atinente a aspectos de la administración de los tributos, como instrumentos administrativos según lo anotado, que contribuyan un recaudo ágil y eficiente de ellos, incluye el "adoptar anualmente el calendario por el cual se establece los plazos y descuentos para la presentación de declaraciones y pago de los tributos, de establecer mecanismos de retención etc.; Lo anterior se fundamenta en la función del Alcalde para "dirigir la acción administrativa del Municipio..." (Artículo 315-3 de la Constitución Política y 91 literal D- "En relación con la administración municipal" – numeral 1° de la Ley 136 de 1994) Lo que obviamente comprende la dirección administrativa relativa al cobro de las obligaciones tributarias de los ciudadanos para con el Municipio. Además, ello justifica por cuanto los contribuyentes gravados son precisamente los consumidores de energía y la base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica, hechos económicos que determina la empresa distribuidora y comercializadora de energía.

18. Que un agente recaudador se presenta cuando un sujeto – persona natural o jurídica, de derecho público o privado – que suministra un bien o presta un servicio, adicional al costo de ese bien o servicio un cierto monto del precio del mismo, que corresponde a una obligación tributaria a cargo de quien consume el bien o recibe el servicio y a favor del estado – orden central para obligaciones tributarias de ese tipo, u orden local para obligaciones tributarias a favor de los entes territoriales; recauda ese valor a nombre del ente titular de derecho de la renta y transfiere a este los valores así recaudados. Actúa este agente recaudo bajo la designación del titular de la renta y según las condiciones definidas por este para el cumplimiento de la función de auxiliar oficioso de la administración en la gestión de una renta. La Corte Constitucional definió al agente recaudador en la sentencia C-1144 de 2000 de esta manera: "Se entiende que el recaudador es la persona natural o jurídica, contribuyente o no contribuyente, sobre la cual el estado descarga el ejercicio de una función pública: la obligación de recaudar y consignar a su nombre los dineros materia del tributo".

Que mediante sentencia C – 150/97 la corte además ha dicho que imponer la agencia de recaudo tiene fundamento constitucional en el principio y deber de solidaridad consagrado en la Carta Política, pues el sistema tributario es el efecto agregado de la solidaridad de las personas. En efecto ha indicado en este fallo que el deber de solidaridad en materia tributaria fue concretado por la misma Constitución, la cual expresa que es obligación de la persona y del ciudadano "Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

19. Que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta en el Acuerdo 040 de 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA" establece lo siguiente.

ARTÍCULO 151°. MODIFICADO POR EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 023 DEL 11 DE MAYO DE 2012. El artículo 151° del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, quedará de la siguiente manera: LIQUIDACION, FACTURACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

(...)

RESPONSABLES DE LA FACTURACION Y RECAUDO: Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, serán responsables de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará conjunta y simultáneamente dentro de la factura del servicio de energía eléctrica, conforme a las normas legales y jurisprudenciales y con el objeto de evitar la evasión o elusión fiscal.

(...)

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Definiciones: Hacen parte del presente Decreto Municipal las siguientes definiciones y aquellas que las modifiquen, así como todas aquellas que guarden relación con los servicios de facturación, reparto y recudo del tributo

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Version:1
	DECRETO	Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATÉGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Proceso	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No:	3751	FECHA: 28 SEP 2020
		PAGINA Nº: 6 de 14

de alumbrado público conforme a la regulación vigente.

Alumbrado público: De conformidad con el artículo 1° del Decreto 943 de 2018, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

Agente Recaudador: La empresa comercializadora de energía¹ actuará como agente recaudador del impuesto de alumbrado público dentro de la factura de energía y transferirá el recurso al prestador correspondiente.

Base de datos: Corresponde al detalle mensual que debe entregar el agente recaudador de manera clara al prestador autorizado sobre los usuarios del servicio de energía eléctrica, la cual deberá contener como mínimo:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, nivel de tensión, número de usuarios, consumo de energía en Kilovatios, valor total de energía facturado antes de contribución y subsidios, valor facturado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- Índices de eficiencia de recaudo.
- Informe de facturas adeudadas por contribuyente, que incluya el número de la factura y periodo facturado (fecha de facturación y emisión), montos adeudados.
- Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Usuarios prepagos, si aplica.
- Las demás que resulten relevantes para la fiscalización del impuesto.

Base de liquidación del impuesto de alumbrado público: Corresponde a la base gravable definida en el acuerdo municipal que define las tarifas del impuesto y sobre la cual se liquidará el valor a pagar por parte del contribuyente.

Comercialización: Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados. Está sujeta a las disposiciones previstas en las leyes eléctricas y de servicios públicos domiciliarios, en lo pertinente.

Facturación: Corresponde a las actividades de determinación tarifaria de los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público acorde a las tarifas definidas por el municipio, y la emisión de la factura del servicio de energía eléctrica con el cobro oficial del impuesto a todos los usuarios de este servicio domiciliario, sea en modalidad prepago o pospago.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica, quien no podrá permitir el fraccionamiento de la factura o pagos parciales en detrimento o exclusión del impuesto de alumbrado público, a menos que el contribuyente demuestre mediante documento idóneo que existe reclamación formal, en los términos establecidos para tal fin por el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, contra la liquidación del impuesto de alumbrado público contenida en dicha factura.

ARTÍCULO 2°. Objeto de la reglamentación: Regláméntese el sistema de recaudo del impuesto de Alumbrado Público creado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y ratificado en la Ley 1819 de 2016. El sistema de recaudo del impuesto de alumbrado público se establece como un mecanismo para percibir el tributo de forma directa de los contribuyentes, asociado al pago de su servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 3°. Imposición de la obligación de recaudo: En desarrollo a lo contemplado en el artículo 352 de la ley 1819

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO		Version:1
			Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No: 375	FECHA: 28 SEP 2020	PAGINA Nº:	7 de 14

de 2016, se impone la obligación de Agente recaudador del citado impuesto, a todas las empresas **COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA** que desarrollen su actividad en el área geográfica del Municipio, para que a través de la factura de energía se realice el cobro del IAP como un mecanismo de recaudo directo del tributo en el territorio municipal.

El agente recaudador deberá:

- Entregar información de los valores de los consumos de energía por parte de los usuarios, para que el municipio pueda ejercer la fiscalización del impuesto.
- Facturar el tributo de alumbrado público en la forma definida en el Acuerdo respectivo que expida el Concejo Municipal, en el cuerpo de la factura de energía eléctrica.
- Entregar dicha factura al usuario.
- Recaudar el tributo de alumbrado público que cancelen los usuarios del Agente Recaudador reportados por el municipio y registrados en la base de datos de esta, a través de los mecanismos de recaudo dispuestos por esta Empresa.
- Transferir los recursos recaudados en un término no mayor a 45 días a la cuenta del prestador autorizado del servicio o a la fiducía constituida para tal fin.
- Reportar y entregar la información de facturación y recaudo y bases de datos definidas en el Artículo Primero de este Decreto.
- Anualmente realizar la devolución de la cartera de Alumbrado Público de todas las facturas impagadas que fueron emitidas entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, lo cual deberá hacerse y enviarse al municipio a más tardar en el primer trimestre del año siguiente al que corresponde la devolución.
- Remitir al municipio todas las peticiones, quejas o reclamos que interpongan los contribuyentes por el concepto del Impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA es responsable de suministrar al Agente de Recaudo, el Acuerdo Municipal vigente que contiene la información relacionada con las tarifas a pagar por parte de los sujetos pasivos del tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA es el único responsable del cobro del tributo de alumbrado público que efectué el Agente Recaudador.

ARTÍCULO 4º. Facturación del tributo de alumbrado público: Con base en la información entregada por el municipio sobre la aplicación del tributo a los sujetos pasivos del mismo, el Agente Recaudador facturará mensualmente el tributo de alumbrado público a sus USUARIOS regulados y no regulados, prepago y pospago, que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial y que no hayan sido objeto de suspensión, corte o terminación del contrato de energía eléctrica; es decir, que tengan contrato vigente, situación correcta y con emisión de factura. En estos últimos casos el Agente Recaudador deberá informar al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA con el fin de que se continúe efectuando el cobro del tributo de alumbrado público a estos usuarios contribuyentes directamente.

Para estos efectos, con expedición del presente Decreto el municipio le entregará al Agente Recaudador el Acuerdo Municipal expedido por el Concejo en donde se establece el tributo de alumbrado público y se fijan las tarifas correspondientes. En caso de una posterior modificación del Acuerdo Municipal, el Municipio entregará el Acuerdo modificatorio para su debida implementación en el sistema comercial de la empresa.

Una vez EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA le entregue al Agente Recaudador la información en la forma y plazos antes mencionados, este mismo la procesará en su sistema comercial, e iniciará la actividad de facturación del tributo de alumbrado público conforme al ciclo de facturación de cada uno de sus usuarios.

La facturación implicará que el Agente Recaudador totalice en la factura de energía el valor correspondiente al tributo de alumbrado público, indicando claramente el concepto facturado e incluyendo de manera obligatoria la información relacionada.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será potestativo del agente recaudador desprender la actividad de recaudo u omitir este deber. Tampoco podrá dejar de facturar el tributo por solicitud del contribuyente por carecer de competencia para ello. Será violatorio del régimen de agencia de recaudo facturar de manera separada o con desprendible que faculte al contribuyente a no pagar. Tampoco podrá el comercializador aplicar descuentos por otros conceptos, cruces o

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	DECRETO		Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No:	3751	FECHA:	20 SEP 2020
		PAGINA Nº:	8 de 14

compensaciones con cargo a discusiones que provengan de un convenio de facturación conjunta anterior. Para evitar la evasión tributaria, el Agente Recaudador no debe recibir, aceptar o promover pagos parciales por parte de los usuarios; so pena de las sanciones legales contempladas en la regulación vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que las tarifas y la información del tributo de alumbrado público que presente el municipio sean incompatibles con el sistema comercial del Agente Recaudador este lo informará a EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que efectúe las adecuaciones a la base tributaria o se lleguen a los acuerdos de ajuste del sistema comercial.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que se modifiquen los valores ya facturados o pendientes de facturar por concepto del tributo de alumbrado público, no habrá lugar a endilgarle responsabilidad alguna al Agente Recaudador. Lo anterior, en los eventos en que sea necesario realizar un ajuste a la facturación de energía como consecuencia de una actuación tributaria o un ajuste al cobro de energía por vía petición, queja, reclamo, recurso, siendo la base de la liquidación, acción judicial o acción constitucional (tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento) presentada por el usuario, e informada oportuna y debidamente a EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por parte del Agente recaudador.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de una anomalía técnica en el Sistema Comercial que impida el cobro del tributo de alumbrado público el Agente Recaudador tomará los correctivos necesarios para superar la situación y se procederá a la facturación y valoración de este impacto, cobrando lo dejado de facturar. De restablecerse el sistema en el menor tiempo posible y no habiendo perjuicio alguno en el recaudo del tributo de alumbrado público en el periodo, no se entenderá incumplida ninguna obligación del Agente de Recaudo, ni habrá lugar a la aplicación de multa alguna.

PARÁGRAFO QUINTO: La cartera deberá reflejarse en la cuenta contrato de cada usuario en cada factura emitida hasta su pago efectivo, el cual será realizado por parte de dicho usuario o como producto del pago realizado como resultado de cobros de carácter coactivo que realice el municipio y que para este caso sean notificados al comercializador.

ARTÍCULO 5º. Entrega de la factura: El Agente Recaudador hará entrega de la factura de cobro del tributo de alumbrado público a los usuarios que sean sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación, en la forma establecida en la Ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos que aplique, bien sea el contrato de condiciones uniformes para los usuarios regulados o el contrato de suministro de energía para los usuarios no regulados.

ARTÍCULO 6º. Fecha de vencimiento: La fecha de vencimiento del pago del tributo de alumbrado público corresponderá a la misma fecha en que se vence el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación del usuario, tal como se indicó en la cláusula anterior.

ARTÍCULO 7º. Recaudo: El Agente Recaudador efectuará el recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, atendiendo las fechas de vencimiento establecidas en la factura. Para este efecto, utilizará el sistema financiero local, plataforma de recaudo electrónico y los puntos de recaudo que tenga habilitado en el Municipio o en la zona donde presta el servicio.

Si bien la responsabilidad de la recuperación de cartera del Impuesto de Alumbrado Público recae sobre el Municipio como sujeto activo del Impuesto, es obligación del agente de recaudo reportar y trasladar los pagos que hagan los usuarios-contribuyentes a las facturas que tengan adeudadas y que sean canceladas durante periodos posteriores al facturado. Los cobros coactivos serán responsabilidad exclusiva del Ente Territorial.

El Agente Recaudador se obliga a transferir al prestador autorizado, en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, los dineros que sean recaudados por concepto del tributo, previos los pagos y descuentos sin situación de fondos a que tenga derecho el Agente Recaudador por concepto del contrato de suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público que también brinde al Municipio en caso de que aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores que el Agente Recaudador deje de recaudar por concepto de alumbrado público se consideran para todos los efectos como una deuda del sujeto pasivo del impuesto (que tiene la condición de usuario del servicio de energía) con el municipio, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	DECRETO		Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso	
DECRETO No:	375	FECHA: 26 SEP 2020	PAGINA Nº: 9 de 14

El Agente Recaudador entregará oficialmente la cartera que se genere al Municipio para que adelante la correspondiente gestión de cobro. Para todos los efectos se considerará cartera la deuda que permanezca por seis (6) meses o más.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el Agente Recaudador tiene la obligación de entregar la cartera impaga por concepto del tributo de alumbrado público al Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA con la información necesaria para la plena identificación de la cartera y que el municipio pueda adelantar las gestiones de recuperación de cartera o cobro coactivo de dicho tributo. Una vez logrado el pago por el usuario el Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA deberá informar al comercializador para que los valores adeudados sean descargados de la facturación.

La entrega de esta cartera se hará mediante un informe de cartera fallida que debe contener como mínimo: Número, nombre y dirección del cliente o del deudor, periodo facturado (fechas de facturación y emisión), edad de la cartera y valor. Dicho informe deberá ser entregado anualmente y como soporte de las actas de conciliación, en medio magnético a la dependencia encargada de gestionar el cobro, o quien haga sus veces, para tal efecto, esto sin perjuicio de los informes mensuales de facturación y recaudo, cartera, novedades y catastro.

ARTÍCULO 8º. Contraprestación por la Agencia de Recaudo: En atención a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Agente Recaudador separará contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto y deberá consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes recaudadores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RECAUDO ALUMBRADO PÚBLICO SAN JOSÉ DE CÚCUTA", la cual deberá reflejar el movimiento de las recaudaciones efectuadas. Se podrán practicar en cualquier momento inspecciones tributarias y contables previstas en los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario, entre otros.

ARTÍCULO 9º. Duración de la agencia: La duración de la Agencia de Recaudo en atención a su importancia y colaboración en la percepción de una renta pública municipal será indefinida y por todo el tiempo que exista en Colombia la obligación de recaudación del tributo de alumbrado público para garantizar la continuidad en su obtención de ingreso como fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 10º. Transferencia de los recursos recaudados del tributo de Alumbrado Público: Los Agentes Recaudadores transferirán al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio, en el menor tiempo posible para poder cubrir los gastos y costos que requiere la operación del servicio mensualmente y en todo caso no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El traslado de los recursos una vez descontado el costo del suministro de energía, si se encontrare pactado, se realizará a la fiducia constituida que tiene como propósito cubrir bajo el mecanismo presupuestal denominado sin situación de fondos la remuneración de los componentes de prestación del servicio de alumbrado público y sus demás actividades permitidas.

Para tales efectos el Agente Recaudador calculará las sumas que debe trasladar por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado en el mes inmediatamente anterior. Los pagos se ejecutarán con cargo al Impuesto de Alumbrado Público, el cual se encuentra debidamente incorporado en el presupuesto del Municipio y es de destinación específica según el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y de recaudar, por cada periodo mensual de causación del impuesto de alumbrado público no facturado, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de hacer que se impone en el presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos generados por los traslados de recursos serán asumidos por el municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA y serán acreditados en debida forma por el Agente Recaudador, siempre y cuando hubiere lugar a ello por tratarse de recursos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Agentes Recaudadores rendirán un informe mensual, por correo electrónico y en físico, al interventor o supervisor del servicio y de la agencia, en el que se relacionen los usuarios que cumplieron el pago oportuno del impuesto, la cartera pendiente, novedades y los demás aspectos que solicite el municipio.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Version:1
	DECRETO	Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
DECRETO No: 3751	FECHA: 28 SEP 2020	PAGINA Nº: 10 de 14

PARÁGRAFO TERCERO. Cualquier modificación en los procesos sistematizados y que afecten el sistema de facturación conjunta, debe garantizar que el sistema va a contemplar las mismas condiciones de manejo de información estipuladas en la presente agencia de recaudo. Cualquier contingencia que se presente en el proceso de facturación o cambios en el cronograma, serán informados debidamente al Municipio y se coordinarán los ajustes y modificaciones a los cronogramas de facturación, ciclos, cambios o modificación de los periodos de cobro, suspensión de procesos y en general cualquier situación que afecte los valores facturados, los recaudos esperados y la oportunidad de la entrega de la información.

PARÁGRAFO CUARTO. El Agente Recaudador designará un funcionario responsable con el fin de coordinar la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y el suministro de la información correspondiente.

ARTICULO 11°. Autorizaciones especiales al operador del Sistema de Alumbrado Público: Autorícese al prestador del servicio de alumbrado público en esta jurisdicción para el ejercicio de la siguientes facultades especiales:

- El operador del servicio de Alumbrado Público queda facultado para solicitar y recibir información referente a la facturación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, informes mensuales y de cartera.
- Se otorga facultades al prestador y/o el operador del Servicio de Alumbrado Público para que autorice cualquier modificación de la curva de carga de energía consumida por el Sistema de Alumbrado Público a que hubiere lugar en conjunto con el Operador de Red comercializador de energía.

ARTÍCULO 12°. Deberes de información: El último día hábil del mes siguiente al consumo, el Agente Recaudador deberá suministrar en medio magnético al municipio informes mensuales con los siguientes datos:

- Resumen y detalle del valor total de la facturación y del recaudo efectuado por el Agente Recaudador en cada periodo por concepto de alumbrado público en pesos en los diferentes sectores y estratos socioeconómicos. De acuerdo con lo anterior, corresponde al Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA atender los requerimientos de información sobre la facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público por parte de las autoridades de control con fundamento en la información suministrada por el Agente Recaudador. En el evento en que el prestador del servicio y/o el MUNICIPIO necesite información especial para atender los requerimientos hechos por las autoridades, esta será suministrada por parte de los Agentes de Recaudo a el operador del servicio público autorizado, teniendo en cuenta la programación de su sistema de información comercial y su deber consignado en el presente acuerdo.
- Informe de las novedades que contiene el reporte de todo lo que pasa con los suministros del Agente Recaudador en un mes puntual. Las novedades que se reportan son altas y bajas de contratos, cambios de estado de los suministros y cambios de tarifa.
- Informe de base de datos de facturación de energía eléctrica con la información mínima descrita en las definiciones del presente Decreto. Esta información incluirá la relación correspondiente de los usuarios regulados y no regulados.
- Reportar las novedades que se presenten en relación con la información de la base de usuarios que le fue entregada al Municipio para realizar el proceso de liquidación, una vez se realice el cargue de la información y que presente variaciones que afecten el cobro del impuesto de alumbrado público.
- El informe de cartera con el detalle establecido en los artículos 3° y 7° del presente Decreto.
- Anualmente EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA deberá expedirle al Agente recaudador el Paz y Salvo correspondiente a la gestión de facturación y recaudo del tributo en cuestión, de acuerdo a los informes presentados mensualmente.

PARAGRAFO: Como quiera que el Operador de Red – Comercializador será remunerado por los generadores – comercializadores y/o comercializadores por el uso de los activos del Sistema de Distribución Local –SDL, deberá informar qué comercializadores de energía eléctrica o generadores-comercializadores están ejerciéndola actividad en el territorio del Municipio.

A

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Version:1
	DECRETO	Fecha: junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
DECRETO No:	375	FECHA: 28 SEP 2020
		PAGINA Nº: 11 de 14

ARTÍCULO 13°. Deber de colaboración: Le corresponde de manera especial al Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA:

- Colaborar con el Agente Recaudador para que esta pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la presente imposición.
- Atender oportunamente los reclamos presentados por los habitantes del municipio en todo lo relacionado con la fijación del tributo de alumbrado público, incluyendo los remitidos por parte del Agente Recaudador.
- Atender todas las peticiones y requerimientos de información que realice cualquier particular y autoridad pública o privada sobre todos los aspectos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público, la implementación del tributo respectivo y los procesos de facturación, reparto y recaudo.

ARTÍCULO 14°. Conflictos de interés: Es obligación del recaudador observar los procedimientos y controles adecuados para evitar cualquier situación que pueda afectar adversamente o presentar conflicto de intereses. Esta obligación será aplicable también a las actividades de los empleados y subcontratistas, sus familiares, o terceros, por razón de la ejecución de la agencia de recaudo. En caso, de generarse controversia alguna entre las partes en función del presente acto propenderán por buscar solución a los mismos a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos en primer lugar, y en caso contrario se acudirá a la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 15°. Exactitud de los registros: El Agente Recaudador garantiza la confiabilidad, integridad, veracidad exactitud de todos los registros, documentos, soportes, información y demás reportes que presente.

ARTÍCULO 16°. Cumplimiento con la ley: Los Agentes Recaudadores y el Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA cumplirán la Ley y obligarán a sus empleados y subcontratistas a cumplir con la Ley aplicable. No podrá interpretarse o aplicarse las disposiciones del presente decreto de manera que el Agente Recaudador actúen en detrimento de la ley. El MUNICIPIO no podrá hacer pagos impropios, sea a funcionarios públicos o a personas o grupos por fuera de la Ley, relacionados con la ejecución del Recaudo.

ARTÍCULO 17°. Incumplimiento: El Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificará inmediatamente al Agente Recaudador cualquier incumplimiento o desviación con lo dispuesto en los artículos anteriores y tomará todas las acciones que sean necesarias para corregir efectos no deseados.

ARTÍCULO 18°. Obligaciones en la Agencia de Recaudo:

A. Obligaciones del Agente Recaudador: Corresponderá de manera especial al Agente Recaudador las siguientes obligaciones.

- Efectuar la facturación del tributo al alumbrado público según las condiciones indicadas en la presente agencia de recaudo y normatividad vigente.
- Totalizar en el cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al tributo al alumbrado público, indicando claramente el concepto e incluyendo la siguiente información mínima de manera clara y visible: 1. Nombre del sujeto activo (Municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA). 2. Nombre del sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. 3. Referencia de pago. 4. Valor total a pagar por concepto del impuesto de alumbrado público. 5. Plazo para el pago.
- Efectuar el recaudo del tributo al alumbrado público a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del tributo, gravados por EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en el acuerdo municipal vigente.
- Entregar la factura con el valor totalizado del tributo de alumbrado público determinado por el Municipio.
- Recaudar el tributo de alumbrado público de acuerdo a la tarifa determinada por el Municipio según la normatividad vigente.

